



CONSTANCIA: El día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) venció el término de traslado del recurso de reposición que interpuso el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de julio de 2020 que reprogramó fecha para audiencia.

Corrieron los días hábiles: 27, 28 y 31 de agosto de 2020

Armenia Quindío, 11 de septiembre de 2020.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS

Escribiente

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO #001140

Asunto: Resuelve recurso de reposición
Proceso: Verbal
Acción: Responsabilidad civil Médica
Demandante: María Luz Dary Fernández García, José Gildardo Soler Arias, Juan José y Lina Marcela Soler Fernández
Demandado: Mediservicios S.A.
Llamada
en Gtia: Allianz Seguros S.A.
Radicado: 630013103003-2014-00374-00
Cuaderno: No. 1 fl. 299

Corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 15 de julio de 2020, que reprogramó fecha para audiencia.

I. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente argumenta su recurso en que para la fecha que reprogramó el Juzgado 26, 27 y 28 de agosto de 2020, el mencionado abogado tiene programada fecha de audiencia para el día 26 de agosto de 2020 a las 10:00 am. Que le fijó el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartago Valle en auto del 20 de febrero de 2020, en proceso de reparación directa donde son demandantes Lina Marcela Rivillas Henao y otros en contra del Instituto de Bienestar Familiar, donde actúa como apoderado judicial de la parte demandante y anexa copia del auto.

Solicita que se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia.

II. PRONUNCIAMIENTOS FRENTE AL RECURSO

Vencido el término de traslado del respectivo recurso, la parte contraria no hizo ningún pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad por lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y finalmente en el memorial se expusieron los motivos de su inconformidad.

Se considera como problema jurídico preguntarnos ¿si los argumentos de la parte demandada son válidos para que prospere el recurso?

Al interrogante se responderá negativamente en consideración a los siguientes argumentos:

El fundamento del recurso se basa en que no está de acuerdo con las fechas que se reprogramaron para los días 26, 27 y 28 de agosto de 2020, aduciendo que ya tenía audiencia el día 26 de agosto de 2020 programada por otro juzgado donde representa a la parte demandante.

No es de recibo para el juzgado dicho argumento, en tanto, con las facultades que le otorgan en el poder puede sustituir el mismo para que otro profesional del derecho lo represente en la audiencia por ese sólo día que se le cruza la diligencia. Sin embargo, dado que no se había surtido el trámite del recurso para la fecha de la audiencia, forzosamente el juzgado tuvo que suspenderla, razón por la cual quedaría sin fundamento el recurso propuesto al suspenderse la audiencia para las fechas programadas.

Con lo anterior, el juzgado no ahondará en más argumentos y no repondrá el auto por las razones del recurrente, pero que según las circunstancias, ya no tiene ningún efecto el recurso y en auto aparte se reprogramará nuevamente la fecha de audiencia para este proceso.

Así las cosas, y sin más consideraciones el despacho se sostendrá en la decisión recurrida por lo expuesto, pero que como ya se dijo, se tendrá que reprogramar la fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 15 de julio de 2020, mediante el cual se reprogramó la fecha de audiencia.

SEGUNDO: REPROGRAMAR nuevamente la audiencia de que trata los

art.372 y 373 del CGP. En auto independiente.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar estas providencias y/o el expediente.

Notifíquese,

Se notifica en Estado #92 publicado el 14-09-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85416e9b43909803f37e23709f0f5e3df186e497af4bdc5f350400db1a4197
2f**

Documento generado en 13/09/2020 07:43:29 p.m.